



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00104-00

**Demandante:** Amada Julio Moguea

**Demandado:** Municipio de San Onofre Sucre

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Asunto:** Resuelve solicitud de medida cautelar.

**1. antecedentes**

El apoderado de la parte ejecutante solicitó a través de escrito de 13 de febrero de 2018, como medida cautelar lo siguiente:

- o El embargo de los dineros que el municipio de San Onofre recibe por concepto de sobretasa a la gasolina de las distribuidoras TERPEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TEXACO MOVIL.
- o El embargo de los dineros que le cancelan al ente territorial por concepto de regalías a través de Rubiales del Pacific, por los recursos que se extraen en dicha jurisdicción.
- o El embargo de los dineros que se cancelan al municipio de San Onofre por concepto de Industria y Comercio, Impuesto Predial.

Cabe advertir que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado a través de diferentes escritos durante el curso y trámite del presente proceso, la aplicación de medidas cautelares antes transcritas por lo que procede el juzgado a relacionar, en orden cronológico, cada una de las actuaciones surtidas para efectos de determinar en forma definitiva, el estado de las medidas cautelares, así:

- En el texto de la demanda, específicamente en los folios 3 y 4 se realizó la primera solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron negadas en auto de 19 de julio de

2016<sup>1</sup>, por qué no cumplieron el requisito del art. 45 de la Ley 1551 de 2012, es decir, aún no se había expedido auto de seguir adelante la ejecución.

- Posteriormente fueron reiteradas las anteriores medidas cautelares<sup>2</sup>, añadiendo solamente un embargo de un remanente; dichas medidas fueron negadas a través de auto de 23 de marzo de 2017<sup>3</sup>, porque no se encontraba ejecutoriada la decisión de seguir adelante la ejecución.
- Mediante escrito de 19 de abril de 2017<sup>4</sup>, es decir, cuando ya eran procedentes, porque se había expedido y ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, se reiteraron las solicitudes de embargo, las cuales fueron decididas a través de auto de 5 de junio de 2017<sup>5</sup>, en el que se ordenó el embargo y retención de la suma de dinero que tenga o llegará a tener el Municipio de San Onofre en cuentas de ahorro o corriente, en los bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular, Agrario de Colombia, Bancoomeva y Colpatría siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan a recursos provenientes del SGP o de regalías.

En la misma providencia se negaron las solicitudes de embargo referentes a las regalías, los impuestos predial y de industria y comercio y sobretasa a la gasolina.

- A pesar que ya habían sido negadas las solicitudes de embargo de regalías, impuesto predial y de industria y comercio y sobretasa a la gasolina, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó nuevamente en escrito de 18 de septiembre de 2017<sup>6</sup> su decreto y practica; solicitud que fue resuelta mediante providencia de 17 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, en la que este Juzgado se remitió a la negativa tomada en providencia anterior.
- Seguidamente en escrito de 21 de noviembre de 2017<sup>8</sup>, el apoderado interpuso recurso de apelación contra el auto de 17 de noviembre de 2017.
- El de 27 de noviembre de 2017<sup>9</sup> solicitó el embargo de remanente del proceso de radicado con el No. 2014 – 306 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y ese mismo día presentó otro memorial solicitando requerir al gerente de BBVA para que informe el estado de la cuenta No. 826-015536-8<sup>10</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 68.  
<sup>2</sup> Folio 80-81  
<sup>3</sup> Folio 85-86.  
<sup>4</sup> Folio 92  
<sup>5</sup> Folio 96 y ss.  
<sup>6</sup> Folio 130 – 133.  
<sup>7</sup> Folio 136 – 137.  
<sup>8</sup> Folio 141 – 142.  
<sup>9</sup> Folio 144.  
<sup>10</sup> Folio 150.

- El Juzgado a través de auto de 22 de enero de 2018<sup>11</sup> decidió negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto; ordenó el embargo de un remanente y requerir al banco BBVA para que precisara el estado de la cuenta bancaria ahí relacionada.
- En escrito de 13 de febrero de 2018<sup>12</sup>, la parte demandante reitera las solicitudes de embargo y retención de los dineros que percibe el ente municipal por concepto de sobretasa a la gasolina de las distribuidoras TERPEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TEXACO MOVIL y los impuestos de industria y comercio, impuesto predial y regalías.
- Posteriormente, mediante memorial de 28 de febrero de 2018<sup>13</sup> insistió en la solicitud realizada en memorial de 27 de noviembre de 2017 y en el informe al Banco BBVA.
- Mediante memorial de 8 de mayo de 2018<sup>14</sup> pidió dar trámite al escrito de 13 de febrero de 2018.
- Por medio de memorial de 4 de julio de 2018<sup>15</sup> solicitó el embargo del remanente del proceso Ejecutivo Laboral que cursa ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo Rad. 2011-261 promovido por el señor SALUSTIANO BERRIO RODRIGUEZ contra el Municipio de San Onofre.
- Finalmente, en escrito de 1 de agosto de 2018<sup>16</sup>, solicitó “el embargo de la tercera parte de los recursos propios que ingresan al municipio de San Onofre”.

Luego del recorrido anterior, en el que se describieron cada una de las actuaciones surtidas respecto de las medidas cautelares, puede concluirse que dentro del presente proceso se encuentran vigentes las siguientes órdenes de medidas cautelares:

- El embargo y retención de la sumas de dinero que tenga o llegará a tener el Municipio de San Onofre Sucre en las cuentas corrientes o de ahorro, en los bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva y Colpatria, siempre que los dineros no sean inembargables.<sup>17</sup>
- El embargo del remanente que resulte del proceso ejecutivo Laboral Rad.

---

<sup>11</sup> Folio 152.

<sup>12</sup> Folio 158.

<sup>13</sup> Folio 171.

<sup>14</sup> Folio 173.

<sup>15</sup> Folio 178.

<sup>16</sup> Folio 179.

<sup>17</sup> Auto de 5 de junio de 2017 folio 96.

2014-00306, seguido por el señor Rafael Vásquez contra el municipio de san Onofre, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.<sup>18</sup>

Por el contrario, fueron negadas las solicitadas de embargo por concepto de regalías, IVA, impuesto predial, impuesto de industria y comercio y sobretasa a la gasolina, decisiones estas que se encuentran todas en firme.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Peticiones reiteradas de medidas cautelares de sobretasa a la gasolina, regalías, IVA, impuesto predial, impuesto de industria y comercio.**

Tal y como se evidencia del acápite de antecedentes de esta providencia, el apoderado de la parte demandante, de manera reiterativa y desmedida ha solicitado el embargo y retención de los dineros que recibe el Municipio de San Onofre por concepto de sobretasa a la gasolina, regalías, IVA, impuesto predial, impuesto de industria y comercio, a pesar que respecto de esas medidas ya el Juzgado se ha pronunciado en decisiones que se encuentran en firme.

No obstante lo anterior, este Juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales que han sido interpuestos, impartiendo el trámite correspondiente, en la medida que la carga laboral del Despacho lo ha posibilitado.

Una vez más, procede el Juzgado a poner de presente a la parte demandante, que las solicitudes a las que se está haciendo alusión en este ítems fueron negadas en auto de 5 de junio 2017 (folio 96-98) y auto de 17 de noviembre de 2017 (folio 136-137), las cuales se encuentran en firme.

En este sentido **SE DECIDE:**

- **EXHORTAR** al abogado Luis E. Gómez Mesa, para que se abstenga de realizar solicitudes reiterativas, sobre las que ya el Juzgado se ha pronunciado en otras decisiones.

---

<sup>18</sup> Auto de 22 de enero de 2018 folio 152.

- **ESTARSE** a lo resuelto en decisiones anteriores, frente a la solicitud de embargo de las regalías<sup>19</sup>, sobretasa a la gasolina, IVA, impuesto predial e impuesto de industria y comercio del municipio de San Onofre.<sup>20</sup>

**2.2- Modificación del objeto de la medida cautelar vigente en el presente proceso.**

Mediante auto de 5 de junio de 2017 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegará a tener el Municipio de San Onofre Sucre en las cuentas corrientes o de ahorro, en los bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva y Colpatria, siempre que los dineros no fueran inembargables.<sup>21</sup>

Para materializar la medida decretada se libraron los oficios a las entidades bancarias señaladas en el auto mencionado, de la forma en la que se indica a continuación:

OFICIO	BANCO	RESPUESTA
JA001-0710-1 (201600104)-17E -fl. 103	Occidente	No posee vínculo con el banco. Fl. 123
JA001-0710-2 (201600104)-17E fl. 104 y 157	BBVA	No ha emitido respuesta
JA001-0710-3 (201600104)-17E fl. 105	Bancolombia	Informa la imposibilidad de proceder a lo ordenado porque NIT no corresponde al Municipio de San Onofre. (Fl. 126)
JA001-0710-4 (201600104)-17E fl. 106	Davivienda	Solicitó aclarar el NIT porque no coincide con el municipio de San Onofre. (Fl. 124)
JA001-0710-5 (201600104)-17E fl.107	AV Villas	No registró la medida porque se manejan recursos inembargables de conformidad con el art. 594 del C.G.P. y lo indicado por el oficio del juzgado. (Fl. 125)
JA001-0710-6 (201600104)-17E fl. 108	Bogotá	Informa la imposibilidad de proceder a lo ordenado porque NIT no corresponde al Municipio de San Onofre. (fl. 128)
JA001-0710-7 (201600104)-17E fl. 109	Popular	El número de NIT no coincide con el Municipio de San Onofre. (fl. 135)
JA001-0710-8 (201600104)-17E fl. 110	Agrario	El nombre indicado del demandado no coincide con el registrado en el banco. (Fl. 174).
JA001-0710-9 (201600104)-17E fl. 111	Bancoomeva	No tiene vínculo con el Banco. (fl. 127).
JA001-0710-10 (201600104)-17E (fl. 112)	Colpatria	No posee vínculo con la entidad.

Como puede observarse, cada una de las entidades bancarias dieron respuesta a los

<sup>19</sup> Ver autos en los folios 96 y ss, 102, 136 y ss, y 152 y ss.

<sup>20</sup> Ver autos de 5 de junio de 2017, 18 de julio de 2017 y 22 de enero de 2018.

<sup>21</sup> Auto de 5 de junio de 2017 folio 96.

oficios mediante los cuales se comunicó la medida de embargo, a excepción del Banco BBVVA; así mismo llama la atención que el Banco AV Villas expresó la imposibilidad de materializar la medida porque se trata de dineros inembargables conforme el art. 594 del C.G.P y según lo manifestado en el oficio emitido por este Juzgado.

La negativa de las instituciones bancarias de materializar la medida cautelar aduciendo razones de inembargabilidad de los recursos lleva a este Juzgado a reexaminar la forma como fue decretada la medida cautelar a la luz de las excepciones delineadas por la Corte Constitucional y la clase de título ejecutivo de recaudo.

En efecto, sobre la inembargabilidad de los recursos públicos el Código General de Proceso en su artículo 594 numeral 1º estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de

cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Obsérvese, que el numeral 1º de la norma antes en cita sostiene la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos territoriales (Departamento, distritos, Municipios y las otras que autorice o cree la ley). En consecuencia, las rentas de las entidades territoriales son por regla general inembargables mientras que la Ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa.

Sin embargo, como bien se menciona, esa es la regla general, lo que implica que existen excepciones en las que no se aplica, en ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1154 de 2008 como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

1. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>22</sup>
2. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”

<sup>23</sup> Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a

3. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>24</sup>

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

Según lo anterior, se afirma entonces, que existe una regla de derecho de naturaleza constitucional y de obligatorio acatamiento en consideración a lo establecido en los artículos 230, 241 y 243 de la Constitución Política, que permite el embargo sobre bienes que el legislador ha establecido como inembargables, con el fin de armonizar el principio de inembargabilidad de los recurso públicos con el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo entre otros.

Esa disposición normativa de naturaleza constitucional, consiste en que procede el embargo de bienes inembargables cuando se trata, entre otras, de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias laborales ejecutables.

Esa postura fue reiterada recientemente en la sentencia C-313 de 2014<sup>25</sup> así:

“5.2.24.3. Consideraciones de la Corte sobre el artículo 25<sup>26</sup>

---

cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.  
Ver Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>24</sup> Sentencia C-354 de 1997, En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>25</sup> En esta sentencia se efectuó control abstracto automático de constitucionalidad al proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, M.P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo.

<sup>26</sup> Esta norma dispone: “Los recurso públicos que financian la salud, son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente”.

“(…) en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, *“la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”*<sup>27</sup>. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables...” (Subrayado fuera del texto original)”.

**EN EL PRESENTE CASO**, el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida el 16 de febrero de 2012 por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante en contra del municipio de San Onofre Sucre, en donde se reconoció y ordenó el pago de algunos conceptos salariales y prestacionales determinados en la misma.

Así las cosas, considera este Juzgado que es procedente aplicar la excepción a la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al municipio de San Onofre Sucre que se encuentren consignados en las cuentas de los bancos para los cuales se libró oficios de embargo en cumplimiento del auto de 5 de junio de 2017<sup>28</sup>, pues se trata de un crédito laboral, que tiene como fuente una sentencia ejecutoriada y ejecutable proferida por el órgano de cierre de esta jurisdicción, cuya titular según varias afirmaciones expresadas en los memoriales presentados por su apoderado se encuentra en estado de calamidad y requiere de los recursos para garantizar su mínimo vital y vida digna; además de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos, entre otros.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la principalística constitucional y la jurisprudencia que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, no pierden su vigencia y tienen plena aplicación al caso estudiado, se procederá, como ya se explicó,

<sup>27</sup> NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

<sup>28</sup> Folio 96 y ss.

al embargo de las cuentas de los bancos con los límites que se señalan a continuación, solo serán excluidos los Bancos de Occidente, Bancoomeva y Colpatria que manifestaron que no poseen vínculo, con el ente territorial.

En consecuencia **SE DECIDE:**

- **OFICIAR** nuevamente a los bancos BBVA, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular y Banco Agrario de Colombia, para que apliquen medida de embargo al municipio de San Onofre, sobre los recursos depositados en cuentas de ahorro o corrientes, señalando que se está frente a una de las excepciones delineada por la Corte Constitucional que permite el embargo de recursos que por disposición legal son inembargables.

Limitar la medida de embargo así:

En cuanto a las sumas de dinero depositadas la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que, se limita el embargo en la suma de \$72.957.309

No podrá retenerse más de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

### **2.3 Decreta embargo de remanente**

Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2018<sup>29</sup>, se solito embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, radicado 2011-00261 promovido por el señor Salustiano Berrio Rodríguez contra el municipio de San Onofre.

Dada la procedencia de la petición, debido a que se trata de dineros retenidos en otro despacho judicial, que también está sometido a los mismos lineamientos normativos y jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los recursos, **SE DECIDE:**

- Ordenar el embargo del remanente que resultare dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por el señor Salustiano Berrio Rodríguez contra el municipio

---

<sup>29</sup> Folio 178.

185

de San Onofre, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

La medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que, se limita el embargo en la suma de \$72.957.309. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

#### **2.4. Solicitud de embargo de la tercera parte de los recursos propios del Municipio.**

La parte demandante mediante memorial presentado el 1º de agosto de 2018, solicitó el embargo de la tercera parte de los recursos propios que ingresan al municipio de San Onofre. Esta solicitud de medida cautelar será negada hasta que se especifique cuáles son los rubros cuyo embargo se solicita bajo la denominación de “recursos propios” para que pueda estudiarse su procedencia. Por lo anterior, **SE DECIDE:**

- No dar trámite a la solicitud de embargo de recursos propios del municipio de San Onofre hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante aclare lo pertinente, según se expuso.

#### **2.5. Liquidación del crédito**

Revisado el expediente se observa que no se ha realizado liquidación del crédito, en consecuencia de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C.G.P, **SE DECIDE:**

Ordenar que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SIERRA LEJO-SUCRE

Por antecepción de ESTADO No. 066 FAVORABLE a las partes  
de la providencia No. 22 AGO 2018  
Las ocho de la noche de 2018

  
SECRETARIO (A)